



RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA EXPTE. 001-085707 FORMULADA POR D^a.

En respuesta a la solicitud relativa al expediente referenciado sobre Acceso a la información pública con el Asunto "PROCESO SELECTIVO PLAZA DE RESPONSABLE DE MANTENIMIENTO" y, en virtud del informe emitido por el Director General, mediante la que se solicita:

- *"nombre y apellidos del aspirante adjudicatario de la plaza.*
- *Empresas en las que ha estado trabajando el aspirante adjudicatario, con anterioridad, aportada en su experiencia y formación, así como su posible vinculación con la APC y, en su caso, con alguno de los miembros del tribunal de selección".*

La **AUTORIDAD PORTUARIA DE CARTAGENA** (en adelante, APC) considera:

PRIMERO. - Que la solicitante no ostenta la condición de interesada en el proceso selectivo objeto de consulta por lo que no procede dar acceso a los datos personales del aspirante adjudicatario de la plaza. Dicha acción puede suponer un incumplimiento de la normativa de protección de datos al encontrarnos ante una cesión de datos ilegítima, esto es, una comunicación de datos a terceros por la que se entiende "toda revelación de datos de carácter personal a una persona, física o jurídica, distinta del afectado" y donde el adjudicatario de la plaza no ha dado su consentimiento inequívoco para que sean comunicados a la solicitante y, por la que tampoco concurren las condiciones para que dicho tratamiento sea lícito, tal y como regula el art. 6 del Reglamento General de Protección de Datos (en adelante, RGPD). Motivo por el que la APC aboga por garantizar el derecho de protección de datos del aspirante adjudicatario de la plaza, pues no hacerlo podría suponer una infracción muy grave tipificada en el art.72 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante, LOPDGDD). Por ende, la APC considera adecuado denegar el acceso de la información objeto de reclamación.

SEGUNDO. - Que, a efectos de la normativa de protección de datos, el derecho de acceso que nos ocupa es un derecho personalísimo e intransferible, al igual que el resto de derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD. Por lo que no tiene cabida que la solicitante, persona distinta al afectado, solicite la información de un tercero. Por ello, la APC reafirma la denegación de acceso a dicha información en cumplimiento de la normativa de protección de datos.

TERCERO. - Que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el derecho de transparencia no es un derecho absoluto y precisa de un juicio de ponderación. En este sentido y, de conformidad con el art. 15.3 la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. (en adelante, LTAIBG), la APC ha realizado un juicio de ponderación razonado entre el interés público en la divulgación de la información solicitada y el derecho fundamental a la protección de datos del aspirante adjudicatario de la plaza para determinar la denegación de acceso a la información. Pues la transmisión de dichos datos personales puede producir un

perjuicio en los derechos y libertades del aspirante adjudicatario de la plaza al suponer un riesgo elevado.

CUARTO. - Que, de conformidad con el art. 14.3 LTAIBG, las resoluciones de la APC serán objeto de publicidad limitada previa disociación de los datos personales que contuvieran. Además, el Considerando 75 menciona con detalle los datos personales cuyo tratamiento puede entrañar un riesgo de gravedad y probabilidad variables para los derechos y libertades de las personas físicas como consecuencia de que pueden provocar daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales. Entre ellos se refiere a aquellos cuyo tratamiento *“pueda dar lugar a problemas de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico o social significativo”*.

En este sentido, la publicación completa de nombre y apellidos junto al documento nacional de identidad, número de identidad extranjero, pasaporte o documento equivalente es una mala práctica en materia de protección de datos y así lo manifiesta la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD). En este sentido, nuestra autoridad de control de protección de datos publicó unas orientaciones en 2019 donde se recomienda seleccionar de forma aleatoria cuatro cifras numéricas y evitar el primer carácter alfabético del DNI para identificar a los interesados en las publicaciones de actos administrativos y bajo este criterio se dan distintas opciones para ello. Por todo ello, la APC considera adecuado seguir este criterio para cumplir con lo establecido en materia de protección de datos.

Además, el identificador numérico del DNI junto con el carácter de verificación correspondiente al número de identificación fiscal identifica a una persona física de modo indubitativo. Esta cualidad lo convierte en un dato particularmente sensible pues, en la medida en que su tratamiento no vaya acompañado de las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar que quien se identifica con él es realmente su titular, un tercero puede suplantar la identidad de una persona física con total facilidad, o, con otras palabras, puede provocar un fraude de identidad, con los riesgos que ello comporta para la privacidad, el honor y el patrimonio del suplantado. Motivo por el que la APC considera ser garantista en materia de protección de datos.

Por todo ello y, siguiendo el principio de minimización y limitación de datos contemplado en el art. 5 del RGPD, únicamente se podrán publicar aquellos datos que sean adecuados, pertinentes y estrictamente necesarios para cumplir con la finalidad inicial del tratamiento. Por ello, la APC considera más que desproporcionado dar a conocer la relación de empresas en las que el adjudicatario de la plaza ha adquirido su experiencia profesional e insiste en denegar el acceso a dicha información.

QUINTO. - Que, a mayor abundamiento, la solicitante se encuentra inmersa en un proceso judicial penal por presuntas irregularidades cometidas mientras que fue Presidenta de la APC, ante el Juzgado de Instrucción N.º 1 de Cartagena, razón por la cual se considera que este no es el medio para obtener cierta información de la cual se pueda hacer uso para su defensa en el proceso, tal y como establece el art. 14.1.e) de la LTAIBG cuando el acceso suponga un perjuicio para *“la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”*. En este caso, el bien jurídico protegido es asegurar el buen fin de todos los actos de investigación practicados en la fase de instrucción de cualquier procedimiento penal, administrativo o disciplinario. Lo que determina dirigir la petición por la solicitante al Juez instructor, en el ejercicio

legítimo de defensa, y que sea el Juez Instructor quien considere si dicha información es pertinente a efectos de esclarecer los hechos objeto de investigación. Supuesto dónde el Juez tendría requerir a la APC dicha información, y no la interesada. Motivo por el que la APC decide proteger el bien jurídico previsto en el límite de acceso establecido en el mencionado artículo.

SEXO. - Que, además, el acceso a los datos solicitados puede suponer un riesgo para la causa penal, que puede traducirse en el quebranto de *“la igualdad de partes en el proceso judicial y la tutela judicial efectiva”*, tal y como establece la letra f) del artículo 14.1 LTAIBG. Lo que significa entrar en conflicto con el principio de tutela judicial efectiva del aspirante adjudicatario de la plaza, que no es parte del proceso penal, habida cuenta de los efectos que pudiera producir la valoración en el orden de llamamientos. Por tanto, el acceso a los datos solicitados perturbaría la efectividad y la confidencialidad del proceso, pudiendo utilizarse esta información en detrimento de la eficacia de la propia actividad del Juzgado de Instrucción, así como por la entrada en conflicto con otros intereses protegidos.

Por todo lo expuesto,

En virtud de lo indicado anteriormente, la APC procede a **denegar la petición de acceso a la información solicitada** por la propia naturaleza de la información y tras haber realizado el juicio de ponderación exigido en el art. 14 de la LTAIBG debido a la entrada en conflicto con el derecho a la protección de datos, con la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios y con el principio de tutela judicial efectiva. Por todo ello, se **DENIEGA EL ACCESO** a la información solicitada en los términos señalados y según la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 20.5 de la LTAIBG, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Cartagena en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL VICEPRESIDENTE,
